



**Concejo
de Bogotá**

MEMORANDO

PARA: **H.C JUAN JAVIER BAENA MERLANO**

Presidente del Concejo de Bogotá

DE: **MARIA VICTORIA VARGAS SILVA**

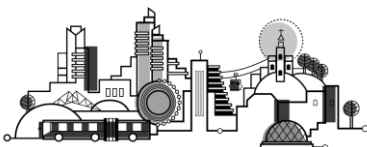
ASUNTO: Respuesta al escrito de recusación recibido el 1 de marzo de 2024, con referencia: “*Recusación Proceso Elección Personero de Bogotá 2024*”

He recibido el documento de recusación presentado por el señor JUAN CAMILO MESA CRISTANCHO, identificado con CC 1.070.016.144, en el cual solicita que “*la concejal MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA, debe apartarse de la totalidad de actuaciones para el proceso de elección del personero de Bogotá*”. (Copio textual).

Me permito informarle a la plenaria, que en repetidas ocasiones he presentado impedimento cuando se trata la elección en propiedad del personero y siempre ha sido negado unánimemente por la Plenaria dado que la vinculación actual de mi hermana en la Personería de Bogotá es de carrera administrativa, e inició en 1998.

En ese sentido, me permito manifestarle a la plenaria del Concejo de Bogotá, que **NO acepto** los argumentos de recusación invocados en el escrito de referencia, por los siguientes motivos a saber:

I. Respecto de la naturaleza de la vinculación laboral de mi hermana:





1.1. Mediante Acto Administrativo del 9 de enero de 1990, mi hermana CARMEN LUZ VARGAS SILVA fue nombrada en el cargo de profesional especializada en la Personería de Bogotá.

1.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Resolución 6436 de 1998, ordenó la inscripción de CARMEN LUZ VARGAS SILVA en el empleo de Profesional Especializado de la Personería de Bogotá en el Registro Público de Empleados Inscritos en el Escalafón de la Carrera Administrativa.**

1.3. CARMEN LUZ VARGAS SILVA continúa inscrita en la carrera administrativa de la Personería de Bogotá.

1.4. De su desempeño como servidora pública es prueba que durante el periodo 2014- 2015, como funcionaria de carrera administrativa de la Personería de Bogotá, obtuvo la más alta calificación en la evaluación del desempeño laboral (2000 puntos), en razón de lo cual y en aplicación del artículo 26 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" le fue otorgada una "Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción" dentro de la personería de Bogotá.

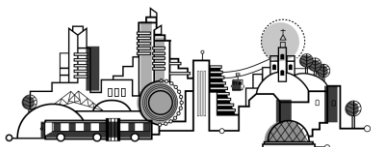
2

1.5. Que mediante la Resolución 36 del 16 de enero de 2024 se encargó a CARMEN LUZ VARGAS SILVA, por el término de 3 meses y/o hasta que se posesione su titular en el empleo de Asesor Código 105, Grado 01.

1.6. Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 24 regula el encargo en cargos de carrera administrativa y en cargos de libre nombramiento y remoción. Respecto de estos últimos determina en sus incisos 4 y 5:

ARTÍCULO 24. Encargo. [...]

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.



En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.¹

1.7. Las normas reglamentarias vigentes, compiladas en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, siguen el citado mandato legal y fundamentaron el encargo de mi hermana CARMEN LUZ VARGAS SILVA, así:

ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

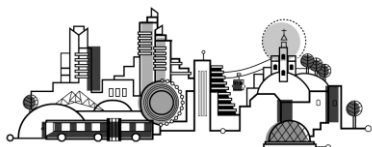
3

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

1.8. Finalmente, me permito citar y acompañar el Concepto 086851 del 28 de febrero de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme al cual el ordenamiento jurídico vigente configura un derecho preferencial de los empleados públicos inscritos en carreras administrativas, de ser encargados de empleos de libre nombramiento y remoción en casos

¹ La prórroga fue prevista por la Ley 1960 de 2019.





de vacancia temporales o definitivas. Dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la misma normativa vigente.

II. En cuanto a los cargos de libre nombramiento y remoción

El recusante afirma que “Conforme al régimen jurídico aplicable, los nombramientos y encargos en empleos de libre nombramiento y remoción NO obedecen al mérito o procesos de selección, sino estrictamente a la decisión discrecional del nominador”. (Copio textual).

La rotundidad de la afirmación “estrictamente a decisión discrecional” queda desvirtuada con la sola revisión de la exigencia de requisitos establecidos en ley o reglamento, por cuanto como lo ordena el artículo 121 de la Carta, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

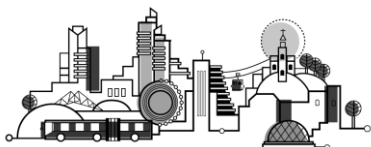
4

Por supuesto que la provisión de dichos empleos forma parte de las potestades reguladas por la Constitución y la ley para el ejercicio de la función nominadora.

Lo importante en este caso, es que, como lo expliqué en el punto precedente, los empleados inscritos en carrera administrativa tienen derecho a ejercer por encargo los empleos de libre nombramiento y remoción y esta decisión es del nominador, discrecional por supuesto, pero dentro de los límites de requisitos y de tiempo o duración, establecidos en las normas atrás reseñadas.

III. Sobre el conflicto de interés

Establecidos los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios del encargo de mi hermana CARMEN LUZ VARGAS SILVA, en un cargo de libre nombramiento y remoción en la Personería de Bogotá, siendo ella empleada inscrita en la carrera administrativa de la misma entidad, y no habiendo renunciado a la carrera administrativa para efectos de dicho encargo, no es



viable la pretendida configuración de un conflicto de interés que pueda afectar mi participación en el proceso de elección del nuevo personero distrital.

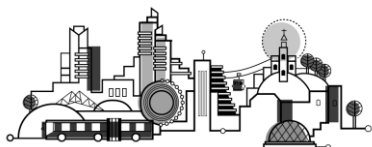
Al respecto me permito las siguientes citas:

1. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, estableció que **la sola existencia de un vínculo contractual no es suficiente para establecer un conflicto de interés, pues siguiendo la caracterización del interés constitutivo a partir de los criterios jurisprudenciales plasmados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se debe “verificar la existencia de un interés que debe ser directo, cierto y actual, no incierto, lo que significa que es necesario demostrar la existencia de un nexo causal entre el eventual beneficio, provecho o utilidad y el poder de interferir en la toma de la decisión.” (he subrayado)**

2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 25 de febrero de 2021, radicado 25000-2315-000-2019-00217-01, MP: Nubia Margoth Peña Garzón ha manifestado que el interés directo hace referencia a la inclinación real *“más allá del diputado, concejal municipal o distrital, o miembro de junta administradora local hacia un tema, objeto o aspecto cualquiera sometido a su estudio, decisión, debate, votación, censura o participación en desarrollo de sus funciones como tal, con el ánimo de materializar un provecho, utilidad, ventaja o conveniencia propia, o de su cónyuge, familiares o socios, que se aleja en todo caso de la intención inicial de obtener el bien general y afecta la transparencia y objetividad de dicha actuación.”*

Siguiendo las citas jurisprudenciales, pregunto cuál podría ser el provecho, utilidad, ventaja o conveniencia, en el caso concreto de mi hermana: ¿un nuevo encargo? El límite temporal establecido en la normativa vigente no lo permite.

² 25000-23-15-000-2022-00890-01





Con todo respeto estimo que los argumentos esgrimidos por el recusante se convierten en hipotéticos o aleatorios puesto que no están soportados en hechos o actos actuales. Entonces debe seguirse la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, por ejemplo, en sentencia **C-1040 de 2005** estableció que:

*“Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el servidor público, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, **no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio.**”* (he destacado).

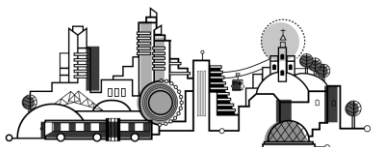
Y que:

“... el interés debe ser **inmediato**, con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro”

6

Agrego que el proceso de selección del Personero es un concurso de méritos en donde la entrevista, constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección, según *Concepto 139561 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública*, **“Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección”** (he subrayado)

Además, es claro y verificable que no existe ni podría configurarse un nexo causal entre el eventual beneficio, provecho o utilidad y el poder de interferir en la toma de la decisión, pues no he intervenido en el diseño de las pruebas, o en la evaluación de las hojas de vida o de los resultados de los candidatos o he desplegado alguna actuación con el fin de favorecer a alguno de los aspirantes; comportamientos que, a la postre, denotaran la existencia de un interés particular, concreto y particular que me hayan impedido actuar con transparencia y objetividad en el proceso de elección del personero.

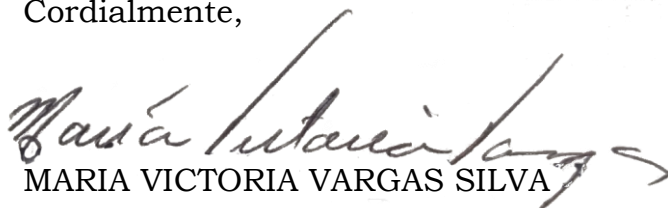




III. Conclusión

En virtud de todo lo anterior, de las normas legales y constitucionales vigentes, en especial la Ley 1437 de 2011, de la jurisprudencia concordante en la materia y del hecho que no existe por mi parte un interés directo, especial o inmediato en la regulación del asunto, NO acepto la causal de recusación invocada en el escrito de la referencia y solicito que dicha recusación sea puesta en consideración de la plenaria, para que esta decida autónomamente sobre el particular, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Cordialmente,



MARIA VICTORIA VARGAS SILVA

H.C. Partido Liberal.

7

